



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00033-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en agencia oficiosa del señor JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ.
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALAÑA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL TOLIMA**, como agente oficioso del señor **JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.832, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALAÑA**.

I. ANTECEDENTES

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL TOLIMA**, refiriendo actuar en calidad de agente oficioso del señor **JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición que le asiste al agenciado, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el señor Upeguy Cruz solicitó intervención, mediación y/o seguimiento a la Defensoría del Pueblo, exponiendo que no se le ha otorgado el servicio de salud como debe ser, como tampoco se le ha realizado la entrega de medicamentos.
- 1.2. Que bajo el radicado No. 20230060325620281 de fecha 27 de noviembre de 2023, la Defensoría del Pueblo solicitó a la entidad accionada, mediante trámite de queja y solicitud de gestión, información acerca de los hechos expuestos por el usuario, así como los procedimientos, actuaciones o verificaciones administrativas e institucionales, tendientes al acceso de lo requerido.
- 1.3. Que a la fecha no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, por lo que intercede a esta instancia, en aras de ordenar la atención y respuesta efectiva a la solicitud planteada por el agenciado.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantea como única pretensión, la siguiente:

“Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental de petición ORDENANDO A: FAMISANAR E.P.S Y I.P.S COLSUBSIDIO, que en forma inmediata realicen todas las gestiones que le correspondan para lograr una respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado mediante trámite de queja y solicitud de gestión el día 26 de julio del 2023 bajo el radicado No. 20230060323170031 posterior a este se solicitó mediante primer requerimiento el día 18 de septiembre del 2023 bajo el radicado No. 20230060324191761, posteriormente se radico un segundo requerimiento el día 01 de octubre de 2023, bajo el radicado No. 20230060324408921, indicando el tramite adelanto en relación a la solicitud del señor YEMER ROBAYO a la protección de sus derechos fundamentales.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó como material probatorio:

- 3.1. Copia de la solicitud de intervención elevada por el señor José Adalbert Upeguy Cruz, ante la Defensoría del Pueblo¹.
- 3.2. Formato de recepción de petición No. 2023112587, expedido por la Defensoría del Pueblo².
- 3.3. Oficio No. 20230060325620281 de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual la Defensoría del Pueblo corre traslado al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picaléña, de la solicitud elevada por el señor José Adalbert Upeguy Cruz³.
- 3.4. Soporte de envío de requerimientos al INPEC, los días 18 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024⁴.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 16 de febrero de 2024⁵ se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y qué solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada, **guardó silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

Debe el Despacho establecer preliminarmente si existe legitimación en la causa por activa, parte de la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima, para interponer la presente acción de tutela en calidad de agente oficioso del señor José Adalbert Upeguy Cruz. En caso afirmativo, se analizará si el extremo accionado vulnera el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no emitir respuesta a la solicitud que le fue trasladada desde la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas tales como: i) De la legitimación por activa de la Defensoría del Pueblo para interponer acciones de tutela, ii) Del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, iii) El caso en concreto.

5.3.1. La legitimación por activa de la Defensoría del Pueblo para interponer acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que “*Toda persona*” puede recurrir a la acción de tutela para “*reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*”

¹ Folios 1 y 3 del archivo “3ED_3ANEXOSPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folios 5 al 7 del archivo “3ED_3ANEXOSPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

³ Folios 8 y 9 ibidem.

⁴ Folios 12 al 14 ibidem.

⁵ Índice 5 SAMAI.

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” dispone en sus artículos 1, 10, 46 y 49, que la acción de tutela podrá ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. De igual forma, lo podrán realizar los personeros municipales y **defensores del pueblo**.

Frente a esta última autoridad, el artículo 46 ibidem establece que “*El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión*”.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo las siguientes condiciones: “*(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales*”^{6,7}.

Así mismo, ha puntualizado que: “*... respecto de la primera condición, es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo^[8], lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente^[9]. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia^[10]. En cuanto a la segunda condición, es decir, que la persona se encuentre en una situación de desamparo o indefensión, significa que debe establecerse la imposibilidad física o jurídica de que la persona pueda promover su propia defensa o, que existiendo los medios y elementos para ello, estos no tengan la virtualidad necesaria para oponerse o repeler la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales^[11]”⁸.*

Conforme a lo anterior, es del caso señalar que en el caso bajo estudio, la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima se encuentra legitimada para actuar en representación del señor JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ, y promover la protección de las garantías fundamentales presuntamente conculcadas, toda vez que está acreditado que mediante oficio radicado el 18 de noviembre de 2023 bajo el consecutivo No. 20230060323743642, la parte actora solicitó la intervención de esa institución, frente a la prestación de la atención en salud que requiere, y respecto de la cual adujo deficiencias en su garantía, por parte de la entidad aquí convocada. De ahí que, la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima, luego de no obtener pronunciamiento alguno del Establecimiento Carcelario accionado, frente a la situación que le fue puesta en su conocimiento, haya decidido acudir al presente mecanismo constitucional, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁹, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

⁶ Sentencias T-161 de 1993 y T-682 de 2013.

⁷ Sentencia T-299 de 2014.

⁸ Sentencia T-253 de 2016.

⁹ Artículo 23.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁰:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011; sustituidos por la Ley 1755 de 2015, establecieron el objeto y modalidades del derecho de petición, así como los términos para su resolución, así:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito tutelar presentado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL TOLIMA**, se solicita la protección del derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ**, el cual considera vulnerado por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALAÑA**, al no emitir respuesta alguna a la petición que le fue trasladada, y en la que se expone deficiencias en la prestación del servicio de salud requerido.

De las piezas documentales allegadas con el libelo de la demanda de tutela, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- El 18 de noviembre de 2023, bajo el consecutivo No. 20230060323743642, el señor José Adalbert Upeguy Cruz radicó ante la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima, memorial a través del cual solicitó intervención y seguimiento a la Oficina de Salud Pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picalaña, con el fin de acceder a cirugía que le fue ordenada, y respecto de la cual aduce su no trámite, por negligencia de la citada oficina.
- Mediante Oficio No. 20230060325620281, la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima corrió traslado de la solicitud elevada por el señor José Adalbert Upeguy Cruz, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picalaña. Dicho traslado, se efectuó los días 18 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024, a las direcciones electrónicas: direccion.epcpicalena@inpec.gov.co, coordinacionsalud.epcpicalena@inpec.gov.co, dhumanos.epcpicalena@inpec.gov.co y autorizacionsalud.epcpicalena@inpec.gov.co.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, dado que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picalaña, guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, considerando que no existe en el expediente digital, prueba que acredite que se ha dado respuesta a la petición que le fue trasladada desde el 18 de diciembre de 2023 y reiterada el 24 de enero de 2024, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir contestación y resolución a la situación que le fue planteada, por lo que es claro que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad accionada no se ha pronunciado dentro del término de ley¹¹.

En esa medida, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se concederá el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA-PICALAÑA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición elevada por el señor JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ, y que le fue trasladada los días 18 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024, cuya respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora y de la Defensoría Pública – Regional Tolima, dentro del término antes señalado.

Finalmente, habrá de precisarse que en atención que no se acreditó la existencia de orden médica para la realización del procedimiento quirúrgico que se reclama en el escrito petitorio, no es posible emitir orden alguna en tal sentido, no obstante, por considerarlo prudente y dado que el extremo activo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón a la situación de vulnerabilidad que presenta, se EXHORTARÁ al establecimiento carcelario accionado, para que en el evento de ostentar en

¹¹ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en agencia oficiosa del señor JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ.

DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA.

RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00033-00.

SENTENCIA

sus archivos y/o bases de datos, prescripción médica generada en tal sentido a la parte actora, proceda a coordinar en el menor tiempo posible, todas gestiones administrativas y asistenciales tendientes a materializar el mismo, y con ello, garantizar el derecho a la salud que le asiste al señor Upeguy Cruz.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.832, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA-PICALÉÑA** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición elevada por el señor JOSÉ ADALBERT UPEGUY CRUZ, y que le fue trasladada los días 18 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024, cuya su respuesta deberá ser puesta en conocimiento del solicitante y de la Defensoría Pública – Regional Tolima, dentro del término antes señalado.

TERCERO: EXHORTAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA-PICALÉÑA**, para que en el evento de ostentar en sus archivos y/o bases de datos, prescripción médica para procedimiento quirúrgico indicado al accionante, proceda a coordinar en el menor tiempo posible, todas gestiones administrativas y asistenciales tendientes a materializar el mismo, y con ello, garantizar el derecho a la salud que le asiste.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ